



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 021**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00205-00

Ibagué, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras (Propietario - sucesora)
Demandante/Solicitante/Accionante: María Ligia Bustos Guzmán, identificada con la C.C. No. 28.611.173
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: "Santa Lucia" con un área georreferenciada de 14 hectáreas 7226 metros², identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-25747 y No. Predial 7306700010000002700040000000000, ubicado en la vereda Canoas la Vega del Municipio de Ataco Dpto. del Tolima

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por la señora María Ligia Bustos Guzmán, identificada con la C.C. No. 28.611.173, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "Santa Lucia" con un área georreferenciada de 14 hectáreas 7226 metros², identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-25747 y No. Predial 7306700010000002700040000000000, ubicado en la vereda Canoas la Vega del Municipio de Ataco Dpto. del Tolima..

III.- ANTECEDENTES

3.1.- Pretensiones:

1.1.- Pretende la accionante, que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se ordene a su favor la restitución, del predio anteladamente citado, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

| COORDENADAS GEOGRÁFICAS | | | COORDENADAS PLANAS | |
|-------------------------|------------------|-------------------|--------------------|---------------|
| ID PUNTO | LATITUD | LONGITUD | NORTE | ESTE |
| 64 | 3° 29' 52,534" N | 75° 19' 1,706" W | 878643,921074 | 862249,349697 |
| 65 | 3° 29' 52,750" N | 75° 19' 3,407" W | 878650,624009 | 862196,837807 |
| 66 | 3° 29' 52,434" N | 75° 19' 3,757" W | 878640,950384 | 862186,046681 |
| 67 | 3° 29' 51,697" N | 75° 19' 3,633" W | 878618,289274 | 862189,823741 |
| 68 | 3° 29' 49,828" N | 75° 19' 2,293" W | 878560,810716 | 862231,115606 |
| 69 | 3° 29' 46,666" N | 75° 19' 1,492" W | 878463,643504 | 862255,736010 |
| 70 | 3° 29' 44,078" N | 75° 19' 0,194" W | 878384,076204 | 862295,682762 |
| 71 | 3° 29' 42,065" N | 75° 18' 57,072" W | 878322,088149 | 862391,994421 |
| 72 | 3° 29' 40,636" N | 75° 18' 50,198" W | 878277,921441 | 862604,148680 |
| 73 | 3° 29' 42,164" N | 75° 18' 48,452" W | 878324,787284 | 862658,127371 |
| 74 | 3° 29' 43,334" N | 75° 18' 48,458" W | 878360,739334 | 862657,966803 |
| 75 | 3° 29' 44,004" N | 75° 18' 50,343" W | 878381,399878 | 862599,794891 |
| 76 | 3° 29' 46,271" N | 75° 18' 49,444" W | 878451,002783 | 862627,653000 |
| 77 | 3° 29' 46,728" N | 75° 18' 49,467" W | 878465,065951 | 862626,956508 |
| 78 | 3° 29' 47,114" N | 75° 18' 48,079" W | 878476,865454 | 862669,834307 |
| 79 | 3° 29' 47,903" N | 75° 18' 47,423" W | 878501,072918 | 862690,113579 |
| 86 Comunicación | 3° 29' 48,620" N | 75° 18' 57,510" W | 878523,521309 | 862378,731779 |
| 2229 | 3° 29' 49,525" N | 75° 18' 51,300" W | 878551,052317 | 862570,498100 |
| 2230 | 3° 29' 57,701" N | 75° 18' 54,509" W | 878802,385651 | 862471,763939 |
| 2231 | 3° 29' 59,045" N | 75° 18' 56,428" W | 878843,746381 | 862412,558636 |
| 2232 | 3° 29' 54,286" N | 75° 18' 58,430" W | 878697,627887 | 862350,561445 |
| 85 | 3° 29' 54,744" N | 75° 19' 0,049" W | 878711,758877 | 862300,594117 |

DATUM GEODÉSICO: MAGNA SIRGAS

Linderos:

| | |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NORTE: | Partiendo del punto 65 en línea quebrada en dirección nor-oriental, pasando por el punto 64 en una distancia de 137,955 metros hasta el punto 85 colinda con Carlos Sanjuanes. Partiendo del punto 85 en línea quebrada en dirección nor-oriental, pasando por el punto 2232 en una distancia de 210,654 metros hasta el punto 2231 colinda con Mario N Acosta |
| ORIENTE: | Partiendo del punto 2231 en línea quebrada en dirección sur-oriental, pasando por los puntos 2230,2229, en una distancia de 129,637 metros hasta el punto 79 colinda con Sucesión Acosta |
| SUR: | Partiendo del punto 79 en línea quebrada en dirección sur-occidental, pasando por los puntos 78, 77, 76, 75 en una distancia de 226,883 metros hasta el punto 74 colinda con Astrid Reina. Partiendo del punto 74 en línea quebrada en dirección sur-occidental, pasando por el punto 73 en una distancia de 107,437 metros hasta el punto 72 colinda con Digna Bustos |
| OCCIDENTE: | Partiendo del punto 72 en línea quebrada en dirección nor-occidental, pasando por los puntos 71, 70 en una distancia de 420,270 metros hasta el punto 69 colinda con Digna Bustos. Partiendo del punto 69 en línea quebrada en dirección nor-occidental, pasando por los puntos 68,67,66 en una distancia de 208,476 metros hasta el punto 65 colinda con Ismael Bustos |

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

3.2.- Síntesis de hechos:

3.2.1.- Narró la solicitante que “inició su relación de propiedad con el predio denominado Santa Lucia ubicado en la vereda Canoas La Vaga, del municipio de Ataco, departamento Tolima, el 27 de febrero de 1991, en virtud de la resolución de adjudicación número 00188, expedida por el INCORA.

3.2.2.- Que, en el marco de una afectación de carácter masivo, que tuvo ocurrencia a finales del mes de diciembre del año 2001, cuando por los constantes combates en la región, entre los diferentes grupos armados que hacían presencia en dicha región, se dio un desplazamiento masivo lo que obligó a abandonar su predio para dicha época.

3.2.3.- Posterior al desplazamiento retorno al predio, sin embargo, en el año 2007 volvió a ser víctima, puesto un sobrino se encontraba prestando el servicio militar, por lo que los grupos armados al margen de la ley asumieron que la familia era informante y por tanto los consideraban un objetivo militar, lo que la llevó nuevamente a abandonar el predio para salvaguardar su vida.²

¹ Ver anexo virtual No. 2

² Ibidem

3.3.- Tramite Jurisdiccional:

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 10 de diciembre de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.3.2.- Mediante auto No. 071 de fecha 06 de marzo de 2020, se inadmitió la solicitud, para que se allegara la constancia de inscripción conforme el literal a) del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011

3.3.3.- Al subsanarse la falencia anotada, el Juzgado mediante auto No. 169 del 29 de abril de 2020⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. **355-25747**, que corresponde al predio de denominado “Santa Lucia” objeto de formalización y restitución.

3.3.4.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 20 de septiembre de 2020, y en la misma fecha en la Emisora “La Veterana”, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵, sin que se presentaran opositores dentro del término concedido.

3.3.5.-Por auto No. 440 del 19 de noviembre de 2020, prescindió de aperturar el periodo probatorio, al considerar: En primer lugar, obran documentos tales como el estudio de georreferenciación, la respectiva constancia de inscripción, el Informe Técnico Predial entre otros, mediante los cuales se describe el bien citado en la referencia, con su correspondiente área. En segundo lugar, No hay duda sobre el escalamiento del conflicto armado en el departamento del Tolima, especialmente en el municipio de Ataco – Vereda Canoas la Vega del Municipio de Ataco, de acuerdo al análisis del contexto de violencia allegado en el plenario- En Tercer lugar, Dentro de ese contexto de violencia, la Sra. María Ligia Bustos Guzmán, se vio obligada a abandonar su predio, En el marco de una afectación de carácter masivo, que tuvo ocurrencia a finales del mes de diciembre del año 2001, cuando por los constantes combates en la región, entre los diferentes grupos armados que hacían presencia en dicha región. En cuarto lugar, la Agencia Nacional de Tierras, comunico que se trata de un predio de naturaleza privada. En quinto lugar, realizada la mesa técnica y la visita al predio por parte de la URT y el IGAC, se estableció que dada la información recolectada en campo y las observaciones puntuales a los productos se encontró lo siguiente: Estado del predio según visita a terreno en las diligencias de comunicación y georreferenciación: Se observa predio con vivienda una parte en bareque y otra en bloques, techo de zinc, y pisos en tierra, el predio fue mostraron por el señor Dagoberto Bustos hijo de la solicitante María Ligia Bustos Guzmán y como guía el señor Eduardo Ortiz, los dos tenían un conocimiento claro de la ubicación de los diferentes linderos. Se realizó revisión de los productos catastrales Informe Técnico De Comunicación, Informe Técnico De

³ Ver anexo digital No.2

⁴ Ver anexo virtual No.8

⁵ Ver Anexo virtual No. 36



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 021

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00205-00

Georreferenciación e Informe Técnico Predial por parte de la Unidad de restitución encontrando concordancias en lo referente al área, alinderamientos, coordenadas y se encontró que no hay errores topológicos. En sexto lugar, Cortolima conceptúo sobre el uso de suelo el cual resulta favorable para explotación agropecuaria tradicional y forestal, construcción de vivienda con prohibiciones de agricultura mecanizada, uso urbanos o suburbanos, industria de transformación y manufacturera, sin que se halle en áreas por amenazas de inundación ni procesos erosivos. En séptimo lugar, no se pretende formalización del predio por cuanto el mismo es de propiedad de la solicitante conforme se ve del folio de M. I. No. 355-25747. Por último, agotada la publicación de la admisión de la presente solicitud, no se presentaron oposiciones. Por lo tanto, el hilo procesal a tomar es correspondiente al fallo acorde a lo establecido en el artículo 91 ibídem, teniendo en cuenta el principio de ponderación de derechos frente a cualquier forma procesal o legal. En ese mismo proveído, dejó a disposición de las partes y del ministerio público las presentes diligencias por el término de tres (03) días, para presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivos si a bien lo consideran.

3.3.5.1.- Encontrándose el proceso a Despacho para proferir sentencia, el Juzgado Homologo, dando cumplimiento al punto séptimo del auto admisorio, el 16 de marzo de 2021, donde se les solicitó que informaran si en ese Juzgado cursan solicitudes de restitución y formalización de tierras a favor de la señora María Ligia Bustos Guzmán, identificada con la C.C. No. 28.611.173, o del fundo objeto de restitución; dando respuesta afirmativa el 16 de marzo de 2021. No obstante, revisado el radicado No. 730013211001201900210-00, encuentra la instancia que nada tiene que ver con la aquí solicitante ni el predio reclamado.

3.3.5.2.- Para que no quede duda, otéese que mientras que el predio aquí perseguido, denominado "Santa Lucia" se identifica con el Folio de M. I. No. 355-25747; el del Juzgado Primero de Restitución de Tierras se distingue con el F. M. I. No. 355-7278 cuya denominación es "Casa Lote"

3.3.5.3.- Respecto a la identificación Catastral, el predio Santa Lucia, del cual conoce este Despacho se identifica con el No. 7306700010000002700040000000000, el conocido por el homologo es el 73-067-02-01-0029-0007-000.

3.3.5.4.- Referente a la ubicación de los predios, la misma dista, pues, mientras que el Predio "Casa Lote", del cual conoce el Juzgado Primero de Restitución de Tierras de Ibagué, corresponde a una fracción de tierra que hace parte de la zona Urbana - centro Urbano Santiago Pérez del Municipio de Ataco; el conocido por éste Juzgado denominado "Santa Lucia", esta ubicado en zona rural de la vereda Canoas la Vega del Municipio de Ataco Dpto. del Tolima, cuya área es de 14 hectáreas 7226 metros².

3.3.5.5.- Otro factor diferenciador, es que no se trata de la misma solicitante, dado que, ante el Juzgado homologo compareció la señora Orfilia Rodríguez Valencia, mientras que ante éste Juzgador comparece la señora María Ligia Bustos Guzmán.

3.3.5.6.- Por último, cabe recalcar que revisado el folio de M. I. No. **355-7278**, no se visualiza en lo mínimo alguna relación con el predio que aquí es objeto de restitución; por el contrario, lo que se visualiza es que a través del proceso con radicado 2019-00160, los predios ubicados en el Centro Urbano Santiago Pérez del municipio de Ataco, que tengan como referencia catastral anterior 73067020100200009000 y referencia Catastral actual: 730670201000000320003500000001, han sido conocidos por el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución del Tierras del Circuito de Ibagué,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 021**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00205-00

tal como se procede a describir las diversas anotaciones que figuran en el folio mencionado:

“ANOTACION: Nro 207 Fecha: 12-06-2020 Radicación: 2020-355-6-1228 Doc: AUTO 108 DEL 2020-04-28 00:00:00 **JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTIUCION DE TIERRAS DE IBAGUE** VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0483 ADMISION SOLICITUD DE RESTITUCION DE PREDIO-LITERAL A) ART.86 LEY 1448 DE 2011 RAD: **2019-00210** (MEDIDA CAUTELAR) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO. ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUE A: RODRIGUEZ VALENCIA ORFILIA CC 33805007 A: TAVERA RODRIGUEZ ESAU CC 1105677471 A: TAVERA RODRIGUEZ YULI ALEXANDER CC 1105680400 A: TAVERA RODRIGUEZ HAMILTON CC 1105688360 A: TAVERA RODRIGUEZ DIANA ROCIO CC 1106888534 A: ALAPE TAVERA DANY YAZMIN CC 1106892569 A: ALAPE TAVERA ROBINSON CC 1122129966

ANOTACION: Nro 208 Fecha: 12-06-2020 Radicación: 2020-355-6-1228 Doc: AUTO 108 DEL 2020-04-28 00:00:00 **JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTIUCION DE TIERRAS DE IBAGUE** VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0484 SUSTRACCION PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCION LITERAL B) ART.86 LEY 1448 DE 2011 RAD: **2019-00210** (MEDIDA CAUTELAR) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO. ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUE A: RODRIGUEZ VALENCIA ORFILIA CC 33805007 A: NUCLEO FAMILIAR ANT 207

ANOTACION: Nro 209 Fecha: 27-08-2020 Radicación: 2020-355-6-2047 Doc: AUTO 0170 DEL 2020-05-15 00:00:00 **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUE** VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 0483 ADMISION SOLICITUD DE RESTITUCION DE PREDIO - LITERAL A) ART. 86 LEY 1448 DE 2011 RAD: **2020-00067** (MEDIDA CAUTELAR) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO. ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUE A: SANCHEZ RINCON HEBER ANTONIO CC 2283822 A: CUENCA DE SANCHEZ TERESA CC 28622863

ANOTACION: Nro 210 Fecha: 27-08-2020 Radicación: 2020-355-6-2047 Doc: AUTO 0170 DEL 2020-05-15 00:00:00 **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUE** VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 0484 SUSTRACCION PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCION LITERAL B) ART. 86 LEY 1448 DE 2011 RAD: **2020-00067** (MEDIDA CAUTELAR) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO. ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUE A: SANCHEZ RINCON HEBER ANTONIO CC 2283822 A: CUENCA DE SANCHEZ TERESA CC 28622863

ANOTACION: Nro 211 Fecha: 28-08-2020 Radicación: 2020-355-6-2056 Doc: AUTO 205 DEL 2020-06-08 00:00:00 **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUE** VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 0483 ADMISION SOLICITUD DE RESTITUCION DE PREDIO - LITERAL A) ART. 86 LEY 1448 DE 2011 RAD: **2020-00068** (MEDIDA CAUTELAR) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: JUZGADO



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 021**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00205-00

PRIMERO CIVIL DEL CTO. ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUE A: NARVAEZ PALOMINO ELIO CC 14259240 A: DEMAS MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR RELACIONADAS EN LA PROVIDENCIA

ANOTACION: Nro 212 Fecha: 28-08-2020 Radicación: 2020-355-6-2056 Doc: AUTO 205 DEL 2020-06-08 00:00:00 **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUE** VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 0484 SUSTRACCION PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCION LITERAL B) ART. 86 LEY 1448 DE 2011 RAD: **2020-00068** (MEDIDA CAUTELAR) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CTO. ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUE A: DEMAS MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR A: NARVAEZ PALOMINO ELIO CC 14259240

ANOTACION: Nro 214 Fecha: 07-09-2020 Radicación: 2020-355-6-2258 Doc: AUTO 0284 DEL 2020-08-03 00:00:00 **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUE** VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 0483 ADMISION SOLICITUD DE RESTITUCION DE PREDIO - LITERAL A) ART. 86 LEY 1448 DE 2011 RAD: **2019-00160** (MEDIDA CAUTELAR) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO. ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUE A: BERNAL CONTRERAS RAFAEL CC 2255175 A: ORDO/EZ DE BERNAL MIRYAM CC 20685190 A: NUCLEO FAMILIAR

ANOTACION: Nro 215 Fecha: 07-09-2020 Radicación: 2020-355-6-2258 Doc: AUTO 0284 DEL 2020-08-03 00:00:00 **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUE** VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 0484 SUSTRACCION PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCION LITERAL B) ART. 86 LEY 1448 DE 2011 RAD: **2019-00160** (MEDIDA CAUTELAR) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO. ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUE A: ORDO/EZ DE BERNAL MIRYAM CC 20685190 A: NUCLEO FAMILIAR A: BERNAL CONTRERAS RAFAEL CC 2255175

ANOTACION: Nro 216 Fecha: 07-09-2020 Radicación: 2020-355-6-2258 Doc: AUTO 0284 DEL 2020-08-03 00:00:00 **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUE** VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 0483 ADMISION SOLICITUD DE RESTITUCION DE PREDIO - LITERAL A) ART. 86 LEY 1448 DE 2011 RAD: **2019-00160** (MEDIDA CAUTELAR) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO. ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUE A: BERNAL ORDOÑEZ OBED DAVID CC 5823021

ANOTACION: Nro 217 Fecha: 07-09-2020 Radicación: 2020-355-6-2258 Doc: AUTO 0284 DEL 2020-08-03 00:00:00 **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUE** VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 0484 SUSTRACCION PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCION LITERAL B) ART.

Radicado No. 7300131210022019-00205-00

86 LEY 1448 DE 2011 RAD: **2019-00160** CASA LOTE (C5 2 44 52) (MEDIDA CAUTELAR) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO. ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUE A: BERNAL ORDOÑEZ OBED DAVID CC 5823021”

3.6.- Por las anteriores razones, aunado al hecho de haber existido con anterioridad comunicación por parte del homologado informando que no se habían encontrado solicitudes respecto de los ítems solicitados (Ant.27), se continuará con el trámite pertinente que desemboca en proferir el respectivo fallo.

3.4.- Alegaciones:

3.4.1.- La Unidad de Restitución de Tierras a través de su abogada adscrita:

Después de narrar los acontecimientos facticos, el trámite realizado, las pruebas recopiladas, y poner de relieve que no existe procesos relacionados con la presente solicitud ante el Juzgado Primero Civil Especializado en –Restitución de Tierras, concluyó que se encuentra acreditado que la solicitante fue víctima del conflicto armado, y su relación con el predio “Santa Lucia”, solicitando que se efectúe la restitución conforme las voces del artículo 118 de la ley 1448 de 201.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por la María Ligia Bustos Guzmán, identificada con la C.C. No. 28.611.173 , respecto del predio denominado “Santa Lucia” con un área georreferenciada de 14 hectáreas 7226 metros², identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-25747 y No. Predial 7306700010000002700040000000000, ubicado en la vereda Canoas la Vega del Municipio de Ataco Dpto. del Tolima, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2). - Establecer, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

5.1.- Marco jurídico:

5.2.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁶. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por el solicitante, la de Restitución

⁶ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 021**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00205-00

de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues, la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros⁷, ni menos del bloque de constitucionalidad⁸, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.2.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.⁹ **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.2.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de*

⁷ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

⁸ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

⁹ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

Radicado No. 7300131210022019-00205-00

infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”.

5.2.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva “*la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001*”¹⁰.

5.2.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.2.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que “serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”, siendo estas: “Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”.

5.2.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “*su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*”, y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º *Ibidem*).

5.3.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

5.3.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, al pronto hay que advertir, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, percibiéndose que durante los últimos años de la década del 90 y durante la del 2000, se hicieron presentes grupos armados al margen de la ley, cometiendo una serie de fenómenos violentos como homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates, en el que los residentes en las veredas Beltrán, Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, y Salda Rita la Mina del municipio de Ataco y

¹⁰ Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 021**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00205-00

demás partes aledañas se convirtieron en blanco de la mayoría de sus acciones.

5.3.2.- Dentro de los hechos desarrollados, se tiene que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció convirtiendo el departamento del Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de sus tierras. Durante esa época y hasta el 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos, dentro de esos hechos lamentables están el asesinato del alcalde de Ataco en el año 2000, el de los ocho concejales de la región dentro del lapso 2002 y agosto de 2004, dos concejales de San Antonio en el año 2002, también el asesinato de un concejal en dolores en el año 2003, uno en Natagaima y otra más en Rioblanco. Lo cierto es, que la violencia generalizada se constató plenamente en la zona, y recayó en las poblaciones que quedaron a merced de tres frentes: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro, otros problemas sociales como la desarticulación de núcleos familiares, la violencia intrafamiliar, la cultura del machismo y fundamentalmente, la desesperanza. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral. Véase, por ejemplo, que a partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo -898- y su registro más alto en los años 2001 — (1866)- y 2002 —(2192)-. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales¹¹

5.3.3.- La agudización del accionar de los grupos al margen de la ley, la ofensiva adelantada por las FARC en todo el sur del departamento y la posterior disputa entre grupos de autodefensa y este grupo subversivo por el control del territorio generó un aumento significativo de la tasa de homicidios. Los momentos más álgidos se presentaron entre 1998 y 2002 cuando la región superó la tasa departamental y el promedio nacional*. Sumado al desarrollo de estos hechos, se destaca una serie de ataques dirigidos a las estaciones de policía y municipalidades que muchas veces terminaron en la destrucción parcial de estas. El municipio fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados⁷. Se hicieron presentes en la zona urbana y rural grupos al margen de la ley, los cuales iniciaron una campaña de exterminio y amenazas para los líderes que generaron el desplazamiento y desaparición de estos⁸. Entre 2001 y 2002 se desarrolló la más alta conflictividad se presentan contactos armados y una ofensiva por todos los actores “En lugares como las veredas Canoas San Roque, Canoas la Vaga, Balsillas, los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocó temor, desplazamiento, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes”⁹ Se presenta un desarrollo del conflicto en ritmos desfasados, por un lado “la guerra contra las poblaciones es intensa y constante, mientras las confrontaciones directas entre los grupos armados son altamente discontinuas”¹⁰ a partir de estos hechos de acción estratégica se afectan las comunidades, el territorio se convierte en teatro de

¹¹ De acuerdo al Reporte del Sistema de Información de desplazamiento forzado SIPOD con corte a 31 de diciembre de 2011 entre los años 1995 y 2006 se reportó la expulsión de las siguientes 7934 personas por año: 1998 (76), 1999 (238), 2000 (62d): 2001 (1866): 2002 (2192): 2003 (434): 2004 (542): 2005 (675), 2006 (1013).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 021**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00205-00

lucha entre varias organizaciones armadas que no llegan a controlarlo ni homogeneizarlo de manera estable.¹².

5.3.4.- En los años 2002 a 2004, como respuesta a las ofensivas del Bloque Tolima de las AUC, Las FARC se fortalecieron militarmente en las estribaciones de la cordillera Central, incrementaron los mecanismos de violencia psicológica y física contra la población campesina. Entre enero de 2003 y agosto de 2004 el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo emitió 6 informes de riesgo que alertaban sobre riesgos en 13 municipios del departamento del Tolima, se preveía en Ataco, Coyaima, Natagaima y Ortega la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre las FARC y las AUC, que con anterioridad ya se venían registrando. A partir de 2003 se dejó de lado el enfrentamiento directo y pasó a una posición más defensiva y a tácticas de guerra de guerrilla, con el fin de desgastar a las fuerzas armadas. Mientras tanto los paramilitares ampliaron significativamente su presencia en la región. Con el fin afectar las redes o posibles redes de apoyo de los actores armados en competencia, o el simple hecho de amedrentar a la población y someterla bajo el terror, hasta 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos¹³.

5.3.5.- No obstante al esfuerzo militar, la guerrilla persistió en su accionar violento para mantener su interés estratégico y no perder la influencia política y social de la zona retorno a la táctica de la clásica guerra de guerrillas, continuo la práctica de utilización ilícita de menores y reclutamiento forzado, siembra de minas antipersona (MAP) y artefactos explosivos improvisados –AEI– emboscadas, hostigamientos y ataques contra la fuerza pública. De forma tal que los pobladores continuaron como víctimas sufriendo las consecuencias del conflicto. Entre 2005 y 2006 los bloques Tolima y Centauros y el frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio- ACMM se desmovilizaron colectivamente. En 2005, se desmovilizaron el bloque Centauros, con 1.135 integrantes, y el bloque Tolima, con 207; y en 2006 las ACMM, con 990 miembros. Al parecer, otros grupos de autodefensa que tuvieron alguna presencia en el departamento como el bloque Pijao y el bloque Libertadores, no se desmovilizaron y quedaron reducidos por la ofensiva militar* A partir del 2006 luego de la desmovilización se observa un replegamiento de los actores, sin embargo el desarrollo de operaciones militares y la persistencia de las FARC prolongo el riesgo hasta 2009, tal situación fue evidenciada por el Defensor del Pueblo quien se pronunció mencionando "Este ha sido un año complejo, con muchas situaciones en particular como la del desplazamiento forzado de campesinos que llegan a Ibagué". En cuanto al reclutamiento forzado de menores, denunció que para ese año "el flagelo se sigue presentando y que se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense"

¹² Un fin de semana amargo [...] ya que las persecuciones entre grupos paramilitares y guerrilleros comienzan a convertirse en el pan del día en esta zona del país. Dicho enfrentamiento tiene aterrizados a las personas [...] las cuales solicitan la presencia del Estado. [...] las autoridades sostienen que, al parecer, existen unos fuertes enfrentamientos entre estos dos grupos armados ya que hay una pelea para tomar el control de este territorio (ASESINADAS TRES PERSONAS EN NATAGAIMA Sección Judicial En: EL NUEVO DIA PAG 6B 28/10/2001)

¹³ En la vereda canoa copete del municipio de Ataco, fueron asesinados en la noche del martes pasado, los hermanos Bladimir Juanias Carán, de 18 años, que presenta varios impactos ocasionados con arma de fuego, y German camilo Juanias Caran, de 24 años, quien presento dos impactos en la cabeza. El doble homicidio al parecer fue perpetrado por guerrilleros de las FARC que hacen presencia en la zona, y se presume que antes los hermanos habían sido amenazados por ese grupo insurgente (HOMICIOS En: El Nuevo día Sección Judicial Sumario –viernes 07 de enero De 2005 Pág. 6B.).

Radicado No. 7300131210022019-00205-00

continúa "Esta práctica es lacerante para las familias de esos menores, las pone en una encrucijada tremenda, eso convierte a las zonas afectadas en escenarios muy críticos en materia de Derechos Humanos y del DIH"¹⁴.

5.3.6.- La violencia generalizada producida en el conflicto armado se constata plenamente en la zona. El carácter estratégico de la violencia, recae en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército. Junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro; otros problemas sociales. La población de las veredas Canoas la Vaga, Canoas Copete, Potrerito, Beltrán y Santa Rita la Mina se vio obligada a dejar su territorio como consecuencia marco del conflicto armado en el municipio de Ataco.

5.3.7.- Desde 1996 y hasta 2009 aproximadamente el conflicto ha obligado a las familias a dispersarse, no todas salieron juntas, los padres mandaron lejos a los hijos jóvenes, para protegerlos de la posibilidad de ser reclutados ya sea por la fuerza o el convencimiento, los espacios para compartir, como reuniones de la comunidad, asambleas, se volvieron durante esa época espacios de peligro; pues muchas veces los agresores se acercaban a la población cuando ésta se encontraba reunida. La atacaban o reunían a la comunidad para amedrentarlos. La vida en comunidad se convirtió para algunos en una forma de exposición a nuevos ataques y por ello muchos optaron por dejar de participar en actividades comunales y huir cada vez que se presentaba una situación de peligro. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral¹⁵

5.3.8.- A partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo (898) y su registro más alto en los años 2001 (1866) y 2002 (2192) época que desde el año de 1997 denota el inicio de la dureza de los combates la entrada de paramilitares y la ofensiva militar. A partir de este año y hasta 2009 persiste la dinámica del conflicto, continúan los desplazamientos que toman un nuevo pico entre 2006 y 2007 (1161) **. En promedio durante este tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región y la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos ya que se hicieron presentes en la zona urbana y rural grupos al margen de la ley, que generaron el desplazamiento de sus habitantes. Los primeros hechos que data esta violencia son reseñados de la siguiente manera: "Convivimos tranquilos hasta que aparecieron los paramilitares (1999) o por lo menos eso decían. Quienes operaban allí era el frente 21 de las FARC héroes de Marquetalia". Continúa: "Nosotros vivimos mucho tiempo amedrentados nos queríamos ir, otros se querían quedar, había mucha zozobra pero nadie se fue hasta que comenzaron con fuerza la amenazas, homicidios selectivos entre otros"¹⁶ En lugares como las veredas Balsillas, Canoas San Roque y

¹⁴ Tolima se rajó en Derechos Humanos, según Santiago Ramírez Defensor del Pueblo
Publicación: eltiempo.com, Sección: Nación, Fecha de publicación 17 de diciembre de 2009 Autor
<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6801665>

¹⁵ Plan Integral Único del Municipio de Ataco. Alcaldía Municipal de Ataco Departamento del Tolima 2011. ** De acuerdo al Reporte del Sistema de Información de desplazamiento forzado SIPOD con corte a 31 de Diciembre de 2011 entre los años 1998 y 2009 fue reportada la expulsión de las siguientes personas por año: 1998 (76); 1999 (238); 2000 (898); 2001 (1866); 2002 (2192); 2003 (434); 2004 (542); 2005 (675), 2006 (1013); 2007 (1161); 2008 (693); 2009 (385).

¹⁶ Extracto de las memorias de la jornada comunitaria realizada el día 29 de marzo de 2012 en las instalaciones de la oficina de atención al público de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras despojadas ubicada en la ciudad de Bogotá con 22 personas desplazadas de la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 021**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00205-00

Canoas la Vaga, la violencia constante y los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocaron temor, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes y el consecuente desplazamiento¹⁷.

5.3.9.- En el año 2001 recrudeció la violencia; iniciaron los homicidios, los hostigamientos y las amenazas se presentaron desplazamientos gota a gota. También en el mes de abril, se presentaron diversos enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla en los cuáles fueron dados de baja varios guerrilleros. La fecha en la cual ocurrieron estos asesinatos colectivos corresponde al 26 de octubre del año 2001 los cuales eran familiares, vecinos y conocidos de los solicitantes, de esta manera se incrementa el miedo por parte de los habitantes de las veredas pues no conocen las intenciones del grupo paramilitar y según información que recibían, la lista era grande y el asesinato de gente apenas iniciaba. Estos hechos se presentaron con ocasión de sendos enfrentamientos armados primero entre las autodefensas y la guerrilla reportados en octubre de 2001. Los enfrentamientos continuaron presentándose cada vez más y fue entonces en diciembre de 2001 cuando las familias se preparaban para recibir el año nuevo, que empezaron los combates entre la guerrilla y el ejército en medio de la población, estas acciones fueron la experiencia límite para que la mayoría de familias tomaran la decisión de salir hacia la cabecera municipal de Ataco y otras ciudades del país, donde realizaron las declaraciones.

5.3.10.- El desplazamiento masivo se produjo luego de que algunas personas y autoridades locales habían informado a las autoridades departamentales y mandos de la fuerza pública la grave situación de seguridad que se venía presentando. El efecto inmediato de este desplazamiento fue el abandono de las tierras. Esta experiencia no sólo fue un acontecimiento violento, sino que se encuentra asociado a situaciones de desamparo, vulnerabilidad y desprotección. En las confrontaciones es poco lo que se reconocen a las poblaciones. Estos actos los lleva a experimentar terror, el miedo a ser asesinado y a perder a los seres queridos, tales actos inhiben la capacidad de pensar, de reflexionar, de hacerse un juicio sobre lo que está aconteciendo y así poder planear una acción. Luego de los combates usando el terror contra la población civil y disminuyendo sus recursos, su libertad de acción y su control de espacios sociales progresivamente, por medio de operaciones militares puntuales, amenazas, conquistas de territorio y poblaciones, continuo la violencia, el desplazamiento y el abandono. En el año 2002 y siguientes continuando modos coercitivos algunas víctimas se vieron atrapadas por las hostilidades como efecto de una estrategia deliberada, un conflicto de intereses para «limpiar» de civiles las áreas que consideran bajo el control de sus enemigos, o como una forma de conquistar contra la voluntad de las comunidades la zona

5.3.11.- De los medios probatorios relacionados, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Tolima, así como el éxodo en masa del municipio de Ataco y sus veredas como Balsillas, emigración de la que hizo parte la señora María Ligia Bustos y su núcleo familiar, debido a la difícil situación de seguridad en la zona por los continuos combates entre los miembros de las fuerzas

¹⁷ FUENTE EL TIEMPO <http://elquerendon.com/2012/10/historias-de-la-gente-a-la-que-farc-le-quito-suspredios/> consultado de http://www.eltiempo.com/politica/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR12338862.html.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 021

Radicado No. 7300131210022019-00205-00

militares (Ejército Nacional) y miembros de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo -FARC-EP-, los cuales dejaron varios muertos en las diferentes veredas del Municipio de Ataco Tolima para los años 2001 y 2002, fecha en la que se provocó el desplazamiento masivo. Pese a lo anterior, la señora María Ligia Bustos retorno al predio pasado un tiempo, pero con el infortunio de volver a desplazarse en el año 2007, al ser tildada por grupos al margen de la Ley como colaboradora de las Fuerzas Militares, pues para esa época tenía un sobrino prestando el servicio militar obligatorio. Al respecto, la señora Vianed Molano, declaro en la etapa administrativa: “conocer a la solicitante, y afirmar que ella también fue desplazada con ellos, se tuvo que desplazar con su hijo Dagoberto”. Asimismo, del Registro Único de Víctimas, se confirma, tal como en la descripción cualitativa adjunta en el proceso “que la solicitante junto con su hijo Dagoberto presenta dos inclusiones por desplazamiento. El primero con fecha de valoración del 05 de enero de 2020 por hechos ocurridos el 04 de enero de 2002 (desplazamiento masivo). El segundo, con fecha de valoración del 16 de noviembre de 2007, por hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2007”.

5.3.12.- Así las cosas, está plenamente probado que la solicitante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, al versen obligados a abandonar la vereda donde residían en dos ocasiones; situación que se ubica temporalmente dentro del término previsto por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es decir, entre el 1º de enero de 1991 y el 10 de junio de 2020, plazo de vigencia inicial de la referida ley, por acontecimientos que constituyen claramente, y en sí mismos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, por lo que, no existe duda alguna sobre su conexidad con el conflicto armado interno en los términos precisados por la Corte Constitucional.

Núcleo familiar al momento del abandono.

| CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO | | | | | | | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------|------------------|---------------|----------------|-------------------|----------------------|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------------|
| Primer Apellido | Segundo Apellido | Primer Nombre | Segundo Nombre | Tipo de Documento | No de Identificación | Parentesco con el Solicitante | Fecha de Nacimiento(d dm maa) | ESTADO (vivo, fallecido, desaparecido) |
| BUSTOS | GUZMAN | MARIA | LIGIA | C.C | 28611173 | Titular | 25/08/1933 | Vivo |
| BUSTOS | | DAGOBERTO | | C.C | 5852830 | Hijo/a | 03/12/1962 | Vivo |
| BUSTOS | | WILSON | AREL | C.C | 5854024 | Hijo/a | 30/08/1972 | Vivo |

Núcleo familiar actual:

| CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL | | | | | | | | |
|-----------------------------------------------------|------------------|---------------|----------------|-------------------|----------------------|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------------|
| Primer Apellido | Segundo Apellido | Primer Nombre | Segundo Nombre | Tipo de Documento | No de Identificación | Parentesco con el Solicitante | Fecha de Nacimiento(d dm maa) | ESTADO (vivo, fallecido, desaparecido) |
| BUSTOS | GUZMAN | MARIA | LIGIA | C.C | 28611173 | Titular | 25/08/1933 | Vivo |
| BUSTOS | | DAGOBERTO | | C.C | 5852830 | Hijo/a | 03/12/1962 | Vivo |

5.6.- Relación jurídica con el predio, para efectos de estudiar la posibilidad de adjudicación en sucesión – Ley 1448 de 2011:

Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que pretenden restituir, está demostrado que a través de la Resolución NO. 00188 del 27 de febrero de 1991, el INCORA le adjudicó a la señora Ligia Bustos Guzmán el predio objeto de restitución; acto que al estar inscrito en la anotación 01 del folio de M. I. No. 355-25747, se demuestra que la relación que tiene la solicitante respecto al predio es la de propietaria.

5.7.- Enfoque diferencial:

5.7.1.- Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

5.7.2.- Siendo así, hay que memorar, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, sobrellevando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.7.3.- Innegable es, que el género juega un papel importante ante la sociedad, por cuanto se marcan diferentes pautas respecto a hombre y mujer que originan desigualdad. Dicha diferencia se ve con más exuberancia dentro del conflicto armado, en particular, sobre la mujer, que en el tiempo han sido afectadas por factores de vulnerabilidad específicas asociadas a la cultura machista patriarcal, al ser utilizadas como botín de guerra, abusadas e invisibilizadas.

5.7.4.- Tan cierto es lo anterior, que, en el ámbito de los derechos a la tierra, se otea una gran desigualdad contra la mujer, pues, solo gozan de este derecho por el vínculo existente con su compañero o cónyuge, opacándose su labor respecto a los predios que ocupan junto con sus familias, y sin oportunidad de identidad y titularidad de cara a la labor por ellas desempeñados. En este punto no se puede olvidar que tanto las mujeres como los hombres del campo, son sujetos de especial protección en igualdad de condiciones, atendiendo precisamente su estado de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente¹⁸.

¹⁸ (...)Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el "campo" un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana. (C.077 de 2017)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 021**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00205-00

5.7.5.-Así las cosas, la reclamante debe ser tratada de manera diferenciada, de modo tal que pueda reconstruir su vida, que recupere junto con su núcleo familiar la confianza y seguridad en sí mismas, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenara medidas dirigidas a que ésta mujer tengan una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, se le de capacitación en temas de género, se brinde una atención especial como persona mayor adulta, y, se prioricen en la implementación de los beneficios tales como subsidio de vivienda, de modo tal que puedan tener una tranquilidad.

5.8.- Conclusiones:

5.8.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras, al comprobarse que la solicitante ostenta la calidad de víctima junto con su núcleo familiar, además de su relación con el predio denominado “Santa Lucia” con un área georreferenciada de 14 hectáreas 7226 metros², identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-25747 y No. Predial 7306700010000002700040000000000, ubicado en la vereda Canoas la Vega del Municipio de Ataco Dpto. del Tolima, de conformidad con la georreferenciación y levantamiento topográfico llevado a cabo por la Unidad, sin encontrarse ubicado en zona de riesgos que impidan ser habitado, no es otra la senda a tomar que ordenar su restitución, cuya diligencia de entrega material, se hará a favor de la Sra. **MARIA LIGIA BUSTOS GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.173, para lo cual se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Ataco para que realice la diligencia de entrega.

5.8.2.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72¹⁹ en concordancia con el 97²⁰ de la ley 1448 de 2011, y al no existir prueba que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

¹⁹ “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

²⁰ El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 021**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00205-00

5.8.3.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extracta lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:...**1...2. **La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos** a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que alivie las deudas por concepto de servicios públicos, impuestos, y aquellas crediticias, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria. Igualmente, se le otorgara el subsidio de vivienda rural y el proyecto productivo.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a la señora **MARIA LIGIA BUSTOS GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.173, y a su núcleo familiar conformado por **DAGOBERTO BUSTOS** identificado con la C.C. No. 58.528.30 y **WILSON ARIEL BUSTOS** identificado con la C.C. No. 5854024. Por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos del artículo 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional.

SEGUNDO. - ORDENAR Restituir a la señora **MARIA LIGIA BUSTOS GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.173, el predio denominado “Santa Lucia” con un área georreferenciada de 14 hectáreas 7226 metros², identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. **355-25747** y No. Predial **7306700010000002700040000000000**, ubicado en la vereda Canoas la Vega del Municipio de Ataco Dpto. del Tolima, cuya descripción es la siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 021**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00205-00

Coordenadas:

| ID PUNTO | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | | COORDENADAS PLANAS | |
|-----------------|-------------------------|-------------------|--------------------|---------------|
| | LATITUD | LONGITUD | NORTE | ESTE |
| 64 | 3° 29' 52,534" N | 75° 19' 1,706" W | 878643,921074 | 862249,349697 |
| 65 | 3° 29' 52,750" N | 75° 19' 3,407" W | 878650,624009 | 862196,837807 |
| 66 | 3° 29' 52,434" N | 75° 19' 3,757" W | 878640,950384 | 862186,046681 |
| 67 | 3° 29' 51,697" N | 75° 19' 3,633" W | 878618,289274 | 862189,823741 |
| 68 | 3° 29' 49,828" N | 75° 19' 2,293" W | 878560,810716 | 862231,115606 |
| 69 | 3° 29' 46,666" N | 75° 19' 1,492" W | 878463,643504 | 862255,736010 |
| 70 | 3° 29' 44,078" N | 75° 19' 0,194" W | 878384,076204 | 862295,682762 |
| 71 | 3° 29' 42,065" N | 75° 18' 57,072" W | 878322,088149 | 862391,994421 |
| 72 | 3° 29' 40,636" N | 75° 18' 50,198" W | 878277,921441 | 862604,148680 |
| 73 | 3° 29' 42,164" N | 75° 18' 48,452" W | 878324,787284 | 862658,127371 |
| 74 | 3° 29' 43,334" N | 75° 18' 48,458" W | 878360,739334 | 862657,966803 |
| 75 | 3° 29' 44,004" N | 75° 18' 50,343" W | 878381,399878 | 862599,794891 |
| 76 | 3° 29' 46,271" N | 75° 18' 49,444" W | 878451,002783 | 862627,653000 |
| 77 | 3° 29' 46,728" N | 75° 18' 49,467" W | 878465,065951 | 862626,956508 |
| 78 | 3° 29' 47,114" N | 75° 18' 48,079" W | 878476,865454 | 862669,834307 |
| 79 | 3° 29' 47,903" N | 75° 18' 47,423" W | 878501,072918 | 862690,113579 |
| 86 Comunicación | 3° 29' 48,620" N | 75° 18' 57,510" W | 878523,521309 | 862378,731779 |
| 2229 | 3° 29' 49,525" N | 75° 18' 51,300" W | 878551,052317 | 862570,498100 |
| 2230 | 3° 29' 57,701" N | 75° 18' 54,509" W | 878802,385651 | 862471,763939 |
| 2231 | 3° 29' 59,045" N | 75° 18' 56,428" W | 878843,746381 | 862412,558636 |
| 2232 | 3° 29' 54,286" N | 75° 18' 58,430" W | 878697,627887 | 862350,561445 |
| 85 | 3° 29' 54,744" N | 75° 19' 0,049" W | 878711,758877 | 862300,594117 |

DATUM GEODÉSICO: MAGNA SIRGAS

Linderos:

| | |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NORTE: | Partiendo del punto 65 en línea quebrada en dirección nor-orientado, pasando por el punto 64 en una distancia de 137,955 metros hasta el punto 85 colinda con Carlos Sanjuanes. Partiendo del punto 85 en línea quebrada en dirección nor-orientado, pasando por el punto 2232 en una distancia de 210,654 metros hasta el punto 2231 colinda con Mario N Acosta |
| ORIENTE: | Partiendo del punto 2231 en línea quebrada en dirección sur-orientado, pasando por los puntos 2230,2229, en una distancia de 129,637 metros hasta el punto 79 colinda con Sucesión Acosta |
| SUR: | Partiendo del punto 79 en línea quebrada en dirección sur-occidente, pasando por los puntos 78, 77, 76, 75 en una distancia de 226,883 metros hasta el punto 74 colinda con Astrid Reina. Partiendo del punto 74 en línea quebrada en dirección sur-occidente, pasando por el punto 73 en una distancia de 107,437 metros hasta el punto 72 colinda con Digna Bustos |
| OCCIDENTE: | Partiendo del punto 72 en línea quebrada en dirección nor-occidente, pasando por los puntos 71, 70 en una distancia de 420,270 metros hasta el punto 69 colinda con Digna Bustos. Partiendo del punto 69 en línea quebrada en dirección nor-occidente, pasando por los puntos 68,67,66 en una distancia de 208,476 metros hasta el punto 65 colinda con Ismael Bustos |



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 021**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00205-00

TERCERO: ORDENAR EL REGISTRO del presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-25747**, y **LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho. Para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

CUARTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-25747**, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral **7306700010000002700040000000000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

SEXTO: Para llevar a cabo la diligencia de entrega material del predio denominado “Santa Lucia” con un área georreferenciada de 14 hectáreas 7226 metros², identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-25747** y No. Predial **7306700010000002700040000000000**, ubicado en la vereda Canoas la Vega del Municipio de Ataco Dpto. del Tolima, de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, **COMISIONESE** con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol) –Reparto-, a quien se advierte que, por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la Sexta Brigada y al Comando de Policía Departamental del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 021**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00205-00

reparativos en relación con los pasivos de la víctimas solicitante relacionada en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco Tolima (Secretaría de Hacienda).

NOVENO: En lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la señora MARIA LIGIA BUSTOS GUZMAN, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, **serán objeto de programas de condonación de cartera**, que podrán estar a cargo del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Tolima. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO: Se hace saber a la solicitante Sra. **MARIA LIGIA BUSTOS GUZMAN** identificada con la C.C. No. 28.611173, que puede acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciese a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ataco Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a la solicitante **MARIA LIGIA BUSTOS GUZMAN** identificada con la C.C. No. 28.611173, y a los integrantes de su núcleo familiar, relacionados en el cuerpo de este fallo, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada del municipio de Ataco Tolima, enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Caquetá, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación del presente fallo, y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio “Santa Lucia” con un área georreferenciada de 14 hectáreas 7226 metros², identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-25747** y No. Predial **7306700010000002700040000000000**, ubicado en la vereda Canoas la Vega del Municipio de Ataco Dpto. del Tolima, a favor de la aquí

Radicado No. 7300131210022019-00205-00

beneficiada Sra. **MARIA LIGIA BUSTOS GUZMAN** identificada con la C.C. No. 28.611173

DÉCIMO TERCERO: OFICIAR, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule a la solicitante y sus hijos **DAGOBERTO BUSTOS** identificado con la C.C. No. 58.528.30 y **WILSON ARIEL BUSTOS** identificado con la C.C. No. 5854024, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, OTORGUE, el subsidio de vivienda rural a la señora **MARIA LIGIA BUSTOS GUZMAN** identificada con la C.C. No. 28.611173, esto siempre y cuando cumpla con los requisitos mínimos establecidos en de ley, para tal fin la Unidad de Restitución de Tierras, llevará a cabo la correspondiente priorización.

DECIMO QUINTO: Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a los señores **MARIA LIGIA BUSTOS GUZMAN** identificada con la C.C. No. 28.611173, y a su núcleo familiar conformado por **DAGOBERTO BUSTOS** identificado con la C.C. No. 58.528.30 y **WILSON ARIEL BUSTOS** identificado con la C.C. No. 5854024, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de este fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DECIMO SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco Tolima y al Ministerio Público.

DECIMO OCTAVO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 021**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00205-00

DECIMO NOVENO: Glosar sin consideración alguna la información rendida por el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, visible en la anotación virtual No. 47, teniendo en cuenta que no guarda conexión con el proceso que nos ocupa, y la información que en principio allego sobre la inexistencia de proceso a favor de la solicitante ni donde se encuentre comprometido el predio a efectos de acumulación, radicada en la anotación virtual No. 27. (comuníquese)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,
Firma electrónica
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**